



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

## Boletín de Prensa No. 18/2016.

Villahermosa, Tabasco, abril 2 de 2016.

- **DESECHÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, LAS DEMANDAS DE JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

En sesión pública efectuada el día de hoy, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, acordó desechar las demandas de juicio de inconformidad promovidas por los Partidos Políticos MORENA y Revolucionario Institucional.

En relación al juicio de inconformidad TET-JI-02, promovido por el Partido MORENA, en contra de la elección extraordinaria de presidente municipal y regidores de Centro, Tabasco, el juez instructor propuso desechar de plano la demanda, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en correlación con los diversos 12, párrafo 1, inciso a) y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Tabasco. Lo anterior, al carecer de legitimación procesal el C. Jesús Antonio Guzmán Torres, quien se ostentó como consejero representante suplente de MORENA ante el Consejo Municipal, pues si bien es cierto, obra en autos el documento de diecisiete de marzo del año que discurre, mediante el cual pretende demostrar su acreditación ante el Consejo Municipal, autoridad señalada como responsable en el presente asunto, no menos cierto, que la misma no puede surtir los efectos legales pretendidos. La invocada acreditación fue expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en base al escrito de diecisiete de marzo de este año, signado por el licenciado Hebert Gabriel Torres Magaña, consejero representante del partido MORENA ante el consejo municipal, persona que no se encuentra facultado para tales efectos, situación que inobservó el referido secretario ejecutivo al expedir el documento en comento.

En el proyecto se realizó un análisis a las facultades de los consejeros representantes de los partidos, a la luz de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el reglamento de sesiones de los consejos municipales del citado Instituto Electoral Local y de los estatutos del partido MORENA, de los cuales no se advierte la facultad de nombrar, designar y sustituir a los consejeros representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales.

Por el contrario, conforme a los artículos 53 y 107 de la citada ley electoral, además de lo previsto en el artículo 32 de los estatutos del partido MORENA, se obtiene que la referida facultad, le corresponde

José N. Roviroso S/N Esquina Nicolás Bravo.  
3er. y 4to. Piso, Col. Centro.  
Villahermosa, Tabasco, México.  
C.P. 86000.



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

a los partidos políticos, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político, al ser éste el que lo representa política y legalmente.

Ante tales consideraciones, es claro que el promovente carece de legitimación procesal requerida en la ley, por tanto, el Pleno determinó por unanimidad el desechamiento de plano de la demanda con fundamento, en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, además, en el artículo 9, párrafo 3 de la referida ley adjetiva electoral.

En el juicio de inconformidad TET-JI-03/2016-II promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la declaración de validez de la elección extraordinaria de presidente municipal y regidores de Centro, Tabasco, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla común de los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, encabezada por Gerardo Gaudiano Rovirosa. La jueza instructora propuso al Pleno el desechamiento de la demanda, porque el promovente acreditó su personalidad en el juicio como consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Centro, Tabasco; de donde se advierte que fue designado por su partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, párrafo 1, fracción VI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. Sin embargo, de las constancias de autos, se pudo advertir que el ciudadano Félix Eladio Sarracino Acuña, realizó una autodesignación, la jueza instructora consideró que dentro de sus facultades conferidas como consejero representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal, no se encuentra la de delegar la representación del partido a persona alguna, para que actúen ante los órganos electorales administrativos o jurisdiccionales estatales y municipales, en carácter de propietario o suplente, como en el caso lo realizó el recurrente.

Asimismo, ni dentro de la normativa interna del PRI, pueda advertirse que se encuentra facultado para designar, a nombre del partido que representa, ni delegar las facultades de representación ante el propio Consejo Estatal o ante los Consejos Municipales o Distritales; hoy responsable, como sucede en el caso particular; por lo que el actor rebasó su capacidad de representación que le fue conferida por el citado instituto político. Por tanto, el Pleno determinó por unanimidad, el desechamiento de plano, de la demanda, por carecer de personería para interponer el medio de impugnación.

José N. Rovirosa S/N Esquina Nicolás Bravo.  
3er. y 4to. Piso, Col. Centro.  
Villahermosa, Tabasco, México.  
C.P. 86000.